

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 17/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00690	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ISABEL PEÑA SANCHEZ	HERNANDO PEÑA SANCHEZ (PCD)	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE GUSRDADORA. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2005 01510	Jurisdicción Voluntaria	MARIA STELLA DIAZ NOSSA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud AMPLIA TERMINO. AGREGA DIRECCION. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE EN 10 DIAS INFORME SI EL DOMICILIO ES TEMPORAL O PERMANENTE. REQUIERE ENTIDADES	17/05/2023	
11001 31 10 005 2006 00848	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA XIOMARA VELASQUEZ PEDRAZA	JOSE LUIS BARON ORJUELA	Auto que ordena oficiar PAGADOR POLICIA NACIONAL. ALIMENTARIAS MAYORES, NO PUEDEN SER REPRESENTADAS PO SU PROGENITORA. TIENE POR AGREGADO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2008 01123	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR ALBERTO JURADO MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado INFORME VISITA SOCIAL, MEMORIAL PARTE ACTORA Y COMUNICACION DEFENSORIA. REQUIERE DEMANDANTE	17/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00677	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHAN	CLAUDINO LUIS POVEDA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA JUZGADO 2 EJECUCION. REMITIR COPIA SECURITAS. RESUELVE SOLICITUD DEMANDADO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2017 00769	Liquidación Sucesoral	MYRIAM MELO MENDEZ	I.C.B.F.	Auto que ordena oficiar JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL. NIEGA PETICION	17/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADO Y DIAN PARA QUE EN 10 DIAS DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES	17/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00400	Especiales	YEIMY JULIETH CHALA BELTRAN	JUAN CAMILO HERNANDEZ MICHELLY	Sentencia INV. PAT. NIEGA PRETENSIONES. SIN COSTAS	17/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00532	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir DIAN Y APODERADA PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS. TERMINO 10 DIAS	17/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICACION POR EDICTO. TIENE POR NOTIFICADOS POR AVISO. REQUIERE YUNAIKY CASTRO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00266	Especiales	NATHALIA LEON MUÑOZ	JHON ALEXANDER RUIZ LANCHEROS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	17/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00676	Especiales	NATALIA CABRERA VARGAS	JONATHAN STEVEN GARZON RODRIGUEZ	Auto que profiere orden de arresto	17/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00781	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DIAN PARA QUE EN 20 DIAS DEN CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO. TIENE POR AGREGADO TRABAJO DE PARTICION	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00027	Ejecutivo - Mínima Cuantía	YUDIS MILENA TARRIBA SOTO	ADOLFO ADANIAS BOLAÑO RIVERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00184	Verbal Sumario	LUIS EDISON MARIN SALAZAR	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	Auto que resuelve solicitud NIEGA	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00192	Ordinario	JUAN CARLOS VALDERRAMA BARRERA	ESTELIA BAHAMON DE AMAYA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA. NOTIFICVAR DEMANDADA	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00197	Especiales	SINDY LORENA LOPEZ LEON	ANDERSSON MANUEL ACOSTA MENDOZA	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00275	Ordinario	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00281	Otras Actuaciones Especiales	GERMAN ROBELTO PINZON	MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS. CORRE TRASLADO 3 DIAS. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00336	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE HORVEY MOLANO OSPINA	SANDRA YUBELI LINARES TRIANA	Auto que ordena requerir APODERADO DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE SOLICITUD SUSPENSION CONJUNTA	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00401	Especiales	KATHERINE ANDREA MAYO BLANQUICET	----	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00539	Especiales	NATALY ANDREA LOPEZ GARZON	NANCY PAOLA LOPEZ GARZON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00540	Especiales	OMAR GARZON MALAGON	ANDREA TORRES CUESTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00659	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	DIANA OTILIA ROJAS RODRIGUEZ	EDGAR RAMIREZ SOLORZANO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	17/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00031	Verbal Sumario	ROSA FERNANDA SERNA ARBOLEDA	CAMPO ELIAS PARADA MORALES	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. REQUIERE DEMANDANTE. OFICIAR CASUR	17/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00031	Verbal Sumario	ROSA FERNANDA SERNA ARBOLEDA	CAMPO ELIAS PARADA MORALES	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	17/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00032	Otras Actuaciones Especiales	NELSON VARGAS	LUZ FELISA VARGAS DE GUZMAN	Auto que rechaza demanda NUL ESCR	17/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00034	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILLIAM ANDRES BRICEÑO MARTINEZ	JENNYFER ANDREA SUAREZ ALFARO	Auto que rechaza demanda DIV	17/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00063	Ordinario	YSBELIA BEATRIZ HERNANDEZ FERRER	DANIEL DAVID DIAZ OSPINO	Auto que rechaza demanda UMH	17/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/05/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **1990 00690 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el expediente de la referencia debidamente digitalizado en virtud de lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2023. Y como en sentencia de 4 de septiembre de 1991 se declaró en interdicción judicial por causa de demencia al señor Hernando Peña Sánchez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Clara Isabel Peña Sánchez C.C. No. 51'803.295), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Hernando Peña Sánchez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la

administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Hernando Peña Sánchez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora designada y al Ministerio Público.

6. Ordenar a Secretaría que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9d8032ba0a1478e4682b63bbbed52589fc34034153c8fc9cc796cdb98035d0**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01510 00**

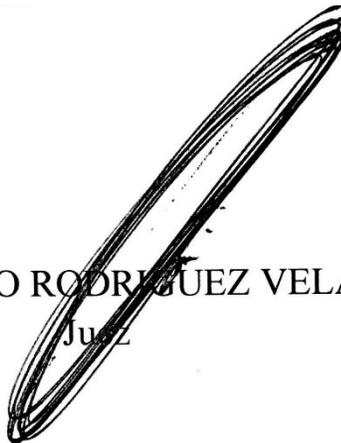
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Ampliar el término solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se impone requerimiento a la guardadora principal, señora Gloria Elva Díaz de Vargas (C.C. No. 35'490.702), para que, en el término de veinte (20) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 13 de febrero de 2023.
2. Agregar a los autos la dirección de domicilio de la señora María Stella Díaz (Girardot) y previo a ordenar la práctica de la visita social decretada en la precitada providencia, mediante comisión, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si dicho domicilio es permanente o temporal, caso en el cual, deberá indicar en qué fechas estará la persona con discapacidad en esta ciudad capital.
3. Imponer requerimiento a las entidades descritas en el numeral 3° *ib.*, para que de forma inmediata se sirvan realizar y allegar el informe de valoración de apoyos decretado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 01510 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6aa1ae83adb6a0121e7ddadf729c225cfc56d3aed378cfd808dfe44962811**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00848 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (acatamiento orden de descuento), y la misma póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

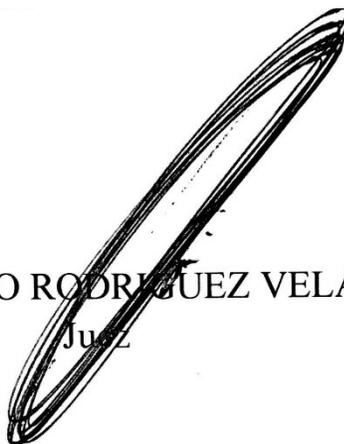
Corolario a lo anterior, y en atención a solicitud incoada por la precitada entidad, se le hace saber que en el inciso 3º del auto de 2 de noviembre de 2007 (fl. 136 *cdno.* No. 1) se dispuso textualmente “*oficiar a la Pagaduría de la Policía Nacional para que en adelante descuenta del salario del demandado la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)*”. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*)

Finalmente, es menester resaltar que Judy Stephania Barón Velásquez y Jeffry Steven Barón Velásquez ya alcanzaron la mayoría de edad, por tanto, no pueden continuar siendo representados por su progenitora Norma Xiomara Velásquez Pedroza. Así, se advierte que no se atenderá ninguna solicitud que provenga de la prenombrada señora Velásquez Pedroza, dado que no ostenta la legitimidad para intervenir en la presente causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00848 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a21305475a8bcc20a0a02e395a5facf5e0f9791468d0653999c64ea4071d8a**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2008 01123 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la parte actora, a través del cual dio a conocer el estado actual de la persona con discapacidad y allegó copia de su historia clínica, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 13 de febrero de 2023.

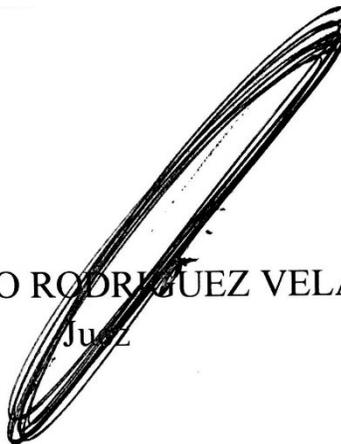
Aunado a ello, se tienen por adosados al plenario la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo y el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al despacho, cuyo traslado se surtirá conjuntamente con el informe de valoración de apoyos una vez este sea allegado.

Para tal efecto y como quiera que en la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo se indicó que *“no se ha podido realizar dicha valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019”* con ocasión a la omisión de la parte actora en suministrar la información pertinente, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, de forma inmediata, proceda a remitir la información requerida por dicha entidad, allegando la constancia al Juzgado de la remisión respectiva. Igualmente, por secretaría, remítase la información solicitada por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 01123 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be582968687c817592d94067a4041aabdb0ec208e00eb8c92c00f74025db70**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, y de la misma, se observa que los valores ejecutados en el proceso ejecutivo No. 2018-0741 no son los mismos que se ejecutaron en el presente asunto. Lo anterior, como quiera que en dicho proceso se solicitó mandamiento ejecutivo de pago respecto de cuotas de salud y educación adeudadas entre 2017 y 2018; contrario a ello, en este expediente realizó audiencia el 18 de mayo de 2017, en la cual se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes, consistente en el pago total de la deuda ejecutada según los lineamientos allí establecidos, dejando vigente la medida de descuento de la cuota alimentaria que se causara a partir de dicha fecha, lo que implica que en el asunto de la referencia se descuenta la cuota alimentaria causada mensualmente y en el proceso No. 2018-0741 se ejecutan cuotas de salud y educación adeudadas, no existiendo entonces doble cobro o doble descuento pues se trata de conceptos distintos.

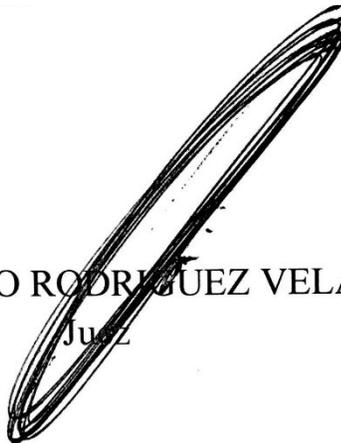
En tal sentido, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la empresa Securitas Colombia S.A. para que proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, en atención a petición incoada por el ejecutado, se le hace saber que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia del 18 de mayo de 2017, luego entonces, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre asignación de abogado en amparo de pobreza.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9df36ce91813e6db155744df8228d37ab8c4c38c0a85b084310cb1652a87e**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00769 00

Niéguese la petición incoada por la apoderada judicial del I.C.B.F., como quiera que el despacho comisorio respectivo ya fue librado y correspondió su conocimiento al Juzgado 82 Civil Municipal, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio de 2022, sin que sea de recibo librar una nueva comisión, pues la pretendida ya se encuentra en trámite, y si a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia correspondiente por parte del despacho comisionado, ello resulta ajeno al Juzgado pues toda autoridad es autónoma en cuanto a la programación de la agenda de audiencias y/o diligencias.

No obstante, se ordena oficiar al precitado estrado judicial para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si en la actualidad ya se realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-1398283, ubicado en la Calle 65 No. 11-53 de esta ciudad, o en su defecto, indicarán la fecha programada para tal efecto. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3efff4e1327eb03f3f448646cbcf70a73f12d2999eae506df0f30f0a5f67e3**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01077 00**

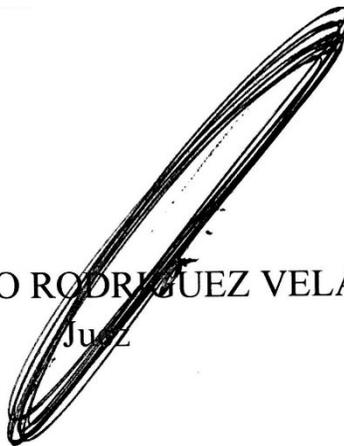
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de los intervinientes. Sin embargo, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a su aprobación, de no ser porque se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los trámites ante la DIAN, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° de lo dispuesto en audiencia realizada el 1° de marzo de 2023. Por tanto, en tal sentido se impone requerimiento a la DIAN y al abogado que aperturó la mortuoria para que a más tardar en diez (10) días, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en autos. Por Secretaría líbrese y gesticiónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se advierte a los intervinientes que, de existir algún pasivo producto del cumplimiento de los trámites ante la DIAN, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a209b8553c802c66d8da9dde870053298035b30e36edfcb0bab2f7bed4f69**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 01108 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la demandante. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales, porque se indicó erróneamente que la citación tenía por finalidad “*notificarle personalmente el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en el proceso laboral ejecutivo, en el cual Usted tiene la calidad de demandado*”, proceso que, claramente, no corresponde al de la referencia; además, porque se indicó de forma equivocada la nomenclatura de la sede del Juzgado, siendo correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá, circunstancias que impiden tener por acreditada la notificación pretendida.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar al demandado en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8fe9488065fc2f825452377556cbfc74a294994d2847ea22548a5056c741f**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00400 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado previsto en auto del 27 de febrero de 2023 transcurrió en silencio. Así, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado negativo de la prueba genética allegada a este juicio.

Antecedentes

1. A través de la Defensoría de Familia del centro zonal de Engativá, el NNA JSCB, representado legalmente por su progenitora Yeimi Julieth Chala Beltrán, convocó a juicio al señor Juan Camilo Hernández Michely con el propósito de que se declare que aquel es hijo biológico del demandado, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, se adujo que la actora conoció al señor Hernández Michely en el año 2014, iniciando una relación sentimental y sexual, producto de la cual quedó en estado de embarazo del NNA JSCB. Precisó que, al enterar a la pasiva de tal circunstancia, fue objeto de maltratos y amenazas constantes, quien, además, efectuó manifestación de rechazo de paternidad dentro del trámite de reconocimiento iniciado ante la Defensoría de Familia del centro zonal de Engativá.

2. Notificado personalmente de las actuaciones, el señor Juan Camilo Hernández Michely oportunamente otorgó poder a la abogada Claudia Andrea González Feo, con quien se surtió la contestación de la demanda atendándose a las resultas de la prueba de ADN decretada.

3. En curso de la presente actuación fue practicada a las partes la prueba de ADN en el laboratorio genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, habiendo arrojado un resultado desfavorable al demandante, cuyo traslado transcurrió en silencio.

4. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados de exclusión de paternidad y sin que las partes se hubieren opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “*es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*”¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968,

¹ Sent. C-258/15

para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que corresponde a un proceso cuya finalidad es la de *“restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*².

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 1 del expediente, el NNA Juan Sebastián Chala Beltrán nació el 27 de enero de 2015 y es hijo de la señora Yeimi Julieth Chala Beltrán, sin embargo, se desvirtuó plenamente que su paternidad biológica recaiga en el demandado, dado que, de conformidad a la prueba genética decretada en auto admisorio, y practicada el 14 de septiembre de 2022 por el laboratorio genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado entre demandante, demandado y el NNA, se arrojó como conclusión que *“Juan Camilo Hernández Michely se excluye como padre biológico de Jhan Sebastián”*, lo anterior, como quiera que *“el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico”*, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por las partes, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos,

² Sent. T-207/17

que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, y como se encuentra plenamente acreditado que el demandado no es el padre biológico del NNA JSCB, resulta evidente que las declaraciones pretendidas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, por lo que en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

Decisión

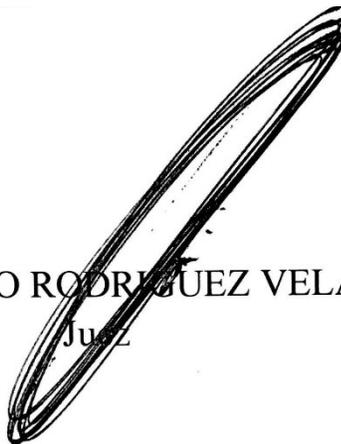
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. No imponer condena en costas al demandante, dado el amparo de pobreza que le fue concedido en auto de 5 de octubre de 2022.
3. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8943eacf29e29c3e8bb0615d2d49b0e9c55b54765b79b9d58d66295e3c3a3ff**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00532 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de la cesionaria reconocida y el curador *ad litem* en representación de la heredera María Estefanía Martínez Galindo, y en tal sentido, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a su aprobación o no, de no ser porque se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los trámites ante la DIAN, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° de lo dispuesto en audiencia realizada el 28 de febrero de 2023.

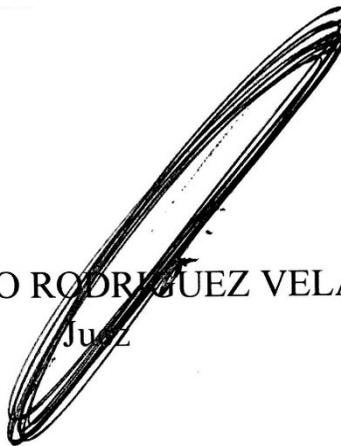
En tal sentido, se impone requerimiento a la DIAN y a la apoderada judicial que aperturó la mortuoria para que, en el término de diez (10) días, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en autos. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Corolario a lo anterior, se advierte a los intervinientes que, de existir algún pasivo producto del cumplimiento de los trámites ante la DIAN, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00532 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e95ddcd864732d91180a3a3aebb1547b4c3e48c2d2b0796b18f2272c4fbd8f**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00159 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos los formatos los documentos por virtud de los cuales se acreditó el acto de notificación a los herederos, allegados por la abogada que aperturó la mortuoria. Sin embargo, claramente se advierte que no es posible tener en cuenta aquellos remitidos virtualmente, toda vez que se dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 9 de septiembre de 2022; además, tampoco se tendrán por acreditados los citatorios y avisos enviados a las herederas Antonia Castro de Sánchez y María Nieves Ávila, porque se remitieron a direcciones no informadas previamente al Juzgado, y distintas a aquellas descritas en el líbello.

En tal sentido, se niega la solicitud de notificación por edicto y, por ende, se impone requerimiento a la abogada Gladis Alcira Pérez Cifuentes para que proceda a realizar las notificaciones correspondientes en debida forma.

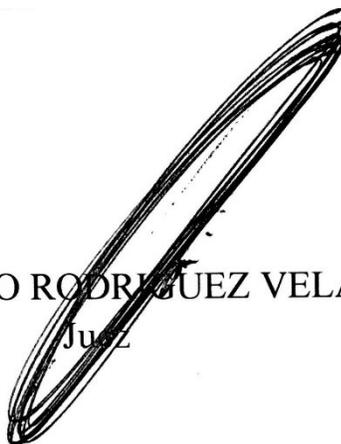
2. Tener por notificados por aviso a los señores Jorge Eliecer Castro Ávila, Carlos Emilio Dávila Ávila y José del Carmen Castro Ávila. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se les impone requerimiento para que alleguen su registro civil de nacimiento con el que se pruebe su parentesco con los causantes, y así mismo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

3. Imponer requerimiento a la señora Yunaidy Catalina Castro Poveda, para que previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a su reconocimiento como heredera de los causantes, allegue el registro civil de

nacimiento y aquel de defunción de su progenitor Eduardo Alberto Castro Ávila (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a577a9e5bccd4b4611e0737dee3dc866d4d913b2061ab51edc515501d9c56**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00266 00

Dado que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de mayo de 2021, se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de abril de 2021 por la Comisaría 7^a de Familia de la Localidad de Bosa - Argelia de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f894f6b567868887d18aeaedda1f524131f678c79c68ada654998884c3f65ca**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 2021 00676 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jonathan Stiven Garzón Martínez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Natalia Cabrera Vargas solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jonathan Stiven Garzón Martínez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 9 de agosto de 2021 en la que se le ordenó abstenerse de realizar *‘cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, sexual, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’* respecto de la accionante, y ordenando *‘tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar’* [fs. 33 a 38], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Garzón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, surtida el 29 de septiembre de 2021, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv, que debía ser cancelada por el incidentado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición del respectivo recibo de pago, so pena de proceder con la conversión de la multa en arresto. Decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 22 de abril de 2022 (fs. 192

a 197).

3. El 7 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez la decisión de 29 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I y confirmada en grado de consulta, luego de haberse intentado de manera fallida la notificación a través de correo electrónico y de manera personal.

4. Transcurrido el término otorgado al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez para que diera cumplimiento al pago de la multa impuesta y ordenada en la providencia de 29 de septiembre de 2021, el incidentado no acreditó el pago de la misma.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Natalia Cabrera Vargas y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la

sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así como, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Natalia Cabrera Vargas, ordenándole al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez

“cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, sexual, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’ respecto de la accionante, y ordenando ‘tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar’ [fs. 33 a 38], dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7º de la parte resolutive de la decisión. Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de Natalia Cabrera, tras haberse acreditado que el señor Garzón Martínez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Jonathan Stiven Garzón Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143'464.732, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 77-H No. 69-B 58 Sur, Barrio Nueva Granada de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Stiven Garzón Martínez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones

correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00676 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f31993573a60738d32fe093d475c32ab80aae70afeb2e482786d07e8b7c7be

Documento generado en 17/05/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición allegado por el abogado de los intervinientes en esta causa, designado como partidador en audiencia de 8 de marzo de 2023. Sin embargo, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a su aprobación, de no ser porque se advierte la DIAN allegó solicitud de cumplimiento de trámites previos.

En tal sentido, se ordena a Secretaría poner en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, la comunicación proveniente de la DIAN para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se advierte que, de existir algún pasivo producto del cumplimiento de los trámites ante la DIAN, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a57f7a48078d22a08cc90ed32187a284772bdd4f6f6a67fc22b515a224269**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00027 00

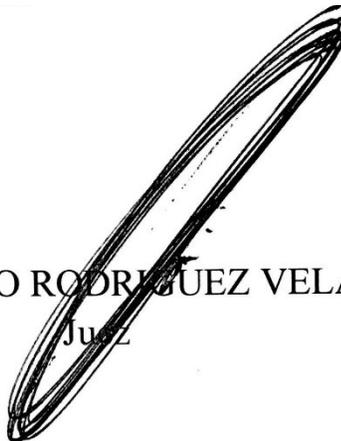
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por Sanitas E.P.S. (información de los datos de notificación del ejecutado) y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la pasiva según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en los datos informados por la precitada entidad prestadora de salud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00027 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995742a33be72332056aaaf5d8f4444c8896d23a43006f461fb780087178b66**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00192 00

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jimmy Fernando Jiménez Meneses, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Así, de la revisión integral del expediente, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la pasiva según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá acreditar su derecho de postulación, necesario para intervenir en la presente causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00192 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e63326372ef086c787b30cf13cc9f446435036f74d9b583526ae53aa756cf1**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Sindy Lorena
López León contra Anderson Manuel Acosta Mendoza
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00197 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Anderson Manuel Acosta Mendoza por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sindy Lorena López León mediante providencia de 23 de septiembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Sindy Lorena López León solicitó medida de protección en su favor y en contra de Anderson Manuel Acosta Mendoza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agresión, ofensa, intimidación, ultraje, humillación, agravios u hostigamiento’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos o siquiera ingresar a su lugar de residencia o trabajo’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, control de impulsos, manejo de la ira y la agresividad’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Anderson Manuel Acosta Mendoza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de abril de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv (fs. 93 a 104 archivo 8).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 23 de septiembre de 2020 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Sindy Lorena López León por parte de Anderson Manuel Acosta Mendoza, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agresión, ofensa, intimidación, ultraje, humillación, agravios u

hostigamiento' en contra de su expareja, así como prohibiéndole 'protagonizar escándalos o siquiera ingresar a su lugar de residencia o trabajo', además de remitirlo a un 'tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, control de impulsos, manejo de la ira y la agresividad' (fs. 35 a 40 archivo 8).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Acosta Mendoza incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber llamado y escrito reiterativamente con el propósito de persuadirla para que 'llegaran a un acuerdo' dentro de un proceso penal que se adelanta en su contra, conducta que, además de su confesión, se encuentra plenamente acreditada mediante el registro de llamadas y las capturas de pantalla aportadas por la señora López y cuya autoría fue expresamente reconocida por el accionado; fls. 81 a 90]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que sus actuaciones se dieron por sugerencia del fiscal que lleva su caso y con el único objeto de solucionar definitivamente el asunto], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su excompañero, quien no tuvo reparo en hostigarla a través de llamadas y mensajes que le generar sosiego, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00197 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00197 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03878eb7da42e821f062fc9717ff8f10d5c79fa3770a4e2e3ede925b65d4e330**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00275 00

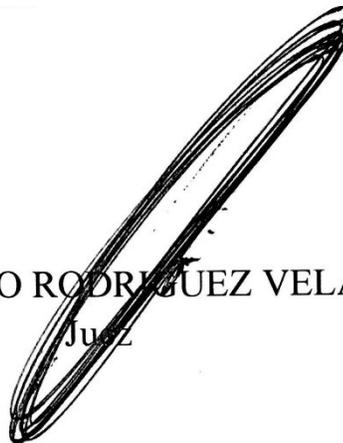
Para los fines pertinentes legales, se reconoce personería al abogado Luis Belsali Galván Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la demandada Mariana Sofía Forero Vásquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1a7fb53c11b78ce0baa454631c6725d167e1da3b53295522247880db73175**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, designado como curador *ad litem* en representación de la persona con discapacidad.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo (imposibilidad de realizar informe de valoración de apoyos) y como quiera que le asiste la razón a la abogada Luz Marina Sandoval Sandoval, es del caso tener por adosado al plenario el informe de valoración de apoyos practicado a la señora María del Pilar Pinzón de Robelto por parte de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8db1db27c72603e4a0273472efd255bbebdf50f24f1c2ba0d5adb2c749a286**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00336 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Sandra Yubely Linares Triana, de conformidad al envío de la demanda y sus anexos por la Secretaría del Juzgado, según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

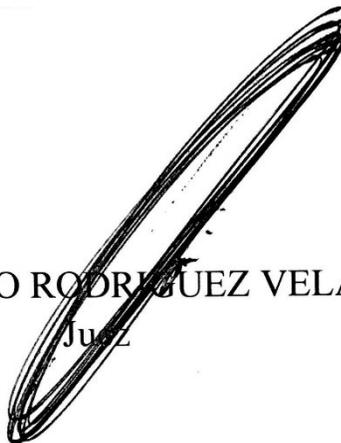
Así, previo a programar la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. y en atención a solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, allegue la solicitud incoada por ambas partes, como quiera que los anexos solo refieren el inicio del trámite notarial de divorcio, más no la intervención *per se* en el presente asunto. Además, si lo pretendido es culminar la actuación por la vía notarial, lo procedente será entonces desistir de las pretensiones de la demanda según lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p.

Culminado el término otorgado sin que se haya cumplido el requerimiento, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00336 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179de06b6344b75fe597a7d16981cf6e85e3cc0f618410ed2f10c42be1d602f4**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00401 00

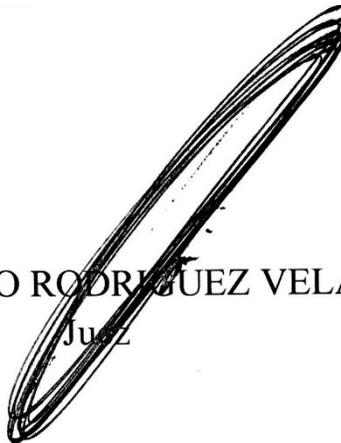
Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el acta de audiencia realizada el 16 de noviembre de 2022, en el entendido que el nombre correcto de la adoptante es **Diana Patricia López Vanegas**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Igualmente, se corrige el numero de cédula de la adoptiva Katherine Andrea Mayo Blanquicet, siendo el correcto el **1.019'065.007**.

Así, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de la decisión adoptada en la precitada audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234eb5a65231a91e8abfaa369dddc7523ffa0cd23939aa17f4b5d533bd462dc**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Nataly Andrea
López Garzón contra Nancy Paola López Garzón
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00539 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante Nataly Andrea López Garzón contra la decisión proferida en audiencia de 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de ésta.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica de los que presuntamente habrían sido víctimas ella y sus hijos, la señora Nataly Andrea López Garzón solicitó medida de protección en favor suyo y de los niños David Alejandro Gómez López y Laura Sofía Montaña López contra la señora Nancy Paola López Garzón, pedimento que fue denegado por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II en audiencia de 8 de septiembre de 2022, declarando no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente, señalando que en el expediente ‘no existen elementos de juicio’ que permitan acreditar la ocurrencia de esos actos de violencia de los que aquella aseguraba haber sido víctima por parte de su hermana, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible emitir una medida de protección en contra de la accionada.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la parte actora, aduciendo que las pruebas practicadas en curso de las diligencias tan sólo se enfocaron en determinar la existencia de agresiones físicas en su contra, dejando de lado el análisis de esos actos de violencia psicológica en que viene incurriendo la accionada al desdibujar su imagen frente a los niños, además de cuestionarla e invisibilizarla en el ejercicio de su

rol materno.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo

que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia psicológica de los que presuntamente habían sido víctimas la señora Nataly Andrea López Garzón y sus pequeños hijos, mediante providencia de 8 de septiembre de 2022 la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II declaró no probada la comisión de esa conducta atribuida a la señora Nancy Paola López Garzón y ordenó el levantamiento de las medidas de protección que habían sido decretadas provisionalmente en favor de la accionante, señalando que los acontecimientos de los que ésta aseguraba haber sido víctima por parte de su hermana no se hallaban debidamente acreditados en el expediente, pues al margen de que los niños negaron haber presenciado recientemente una situación conflictiva o algún tipo de agresión física suscitada entre su progenitora y su tía materna, lo cierto es que había sido la quejosa quien, aparentemente, había estado incurriendo en una serie de comportamientos ‘negligentes’ frente a la garantía de los derechos de sus hijos, particularmente los de Laura Sofía, quien no sólo dijo haber visto cómo su madre mantenía ‘caricias o conductas íntimas’ con un vecino mientras que ella se encontraba en esa misma habitación, sino que refirió haber observado ‘elementos de carácter sexual’ relacionados con el anterior trabajo de la señora Nataly Andrea, conducta que pudo haber causado esa percepción negativa o debilitada que de su rol materno parece tener la pequeña [fs. 64 a 74 cd. 2].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló la apoderada judicial de la quejosa, lo que resulta innegable es que, si las medidas de protección han de ser impuestas después de haber escuchado los descargos del extremo accionado, además de haber practicado las pruebas solicitadas por las partes e incluso aquellas que hubiesen sido decretadas de oficio -como así lo disponen los artículos 13 y 14 de la ley 294 de 1996-, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con el fallo proferido por la autoridad

administrativa, porque si la inexistencia de esa conducta que le viene atribuyendo a la señora Nancy Paola se tuvo por establecida a partir de las declaraciones rendidas por sus hijos durante la entrevista psicológica que les fue practicada el 26 de agosto de 2022 [oportunidad en la que no sólo negaron haber presenciado recientemente algún tipo de agresión física o verbal entre su progenitora y su tía, sino que manifestaron expresamente que ésta jamás se ha referido de forma negativa a su madre ni les ha hablado mal de ella], ahora no le es dado entrar a descalificar tales documentos y pretender que con fundamento en ello se revoque esa determinación que le resulta adversa, menos aún si se considera que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, esa información de la que dispone la pequeña y por la que ha estado adoptado una percepción adversa de su progenitora no parece haberle sido suministrada por la accionada o por la abuela materna, antes bien, lo que muestran los autos es que tal conocimiento le ha sido directamente proporcionado por la señora Nataly Andrea o bien ha sido obtenido por la niña a través de la observación, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En verdad, empezando porque el informe de entrevista psicológica que le fue practicada a Laura Sofía el 26 de agosto del año pasado no sólo permite establecer que la relación entre su progenitora y su tía ya no se encuentra mediada por esas agresiones físicas y verbales que alguna vez caracterizaron su trato [como que fue la niña quien señaló que, aunque una de las razones por las que decidió ir a vivir con su padre era ese constante conflicto que se presentaba entre su mamá y su tía Nancy -quienes ‘llegaron a jalarsse del cabello y rasguñarse’ en presencia de ella-, lo cierto es que ‘hace mucho tiempo’ que ello no ha vuelto a tener ocurrencia, no sólo porque su progenitora se fue de la casa de su abuelita desde principios de 2022 debido a una discusión que sostuvo con ésta, sino porque gran parte de ese año su mamá estuvo internada en un hospital], sino que descarta por completo la existencia de esos actos de violencia emocional y psicológica que se le vienen atribuyendo a la accionada por cuenta de esos comentarios que supuestamente había dado en realizar a sus sobrinos con el propósito de desdibujar la imagen que éstos tienen respecto de la progenitora [pues a pesar de que la pequeña relató que su tía le advierte ‘que tenga cuidado con las amistades de su mamá’ -algo que ella encuentra sensato debido a que algunos de ellos le generan desconfianza y ‘mala espina’-, aclaró que, salvo por ese consejo, ‘no hablan en absoluto de su progenitora’, aun cuando se comunican ‘muy seguido’ y

siendo su tía una de sus mayores confidentes; fls. 45 a 50 archivo 1], de donde resulta evidente que la comisaría tenía fundamento más que suficiente para concluir en la inexistencia de la situación denunciada por la quejosa, además de haber descartado que ese comentario acerca de sus amistades tuviese de fondo una intención deliberada y maliciosa de desacreditarla en su rol materno, antes bien, lo que coligió la autoridad administrativa es que tal sugerencia de la accionada tenía por objeto suministrar un factor de protección a su joven sobrina de cara a la eventual presencia de hombres extraños, de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la medida pretendida.

Y dicese lo anterior porque si tales manifestaciones fueron corroboradas por el pequeño David Alejandro durante la entrevista psicológica que le fue practicada en curso de estas diligencias, parece bastante consecuente que la autoridad administrativa no hubiese dado por acreditados esos actos de violencia de los que se dolía la accionante, pues al margen de esa relación conflictiva que espontáneamente describió el niño respecto de su progenitora y su tía materna [corroborando el relato de su hermana en torno a la existencia de esa pelea en la que ‘se rasguñaron y se arrancaron el cabello’, y advertir que aquellas ‘casi no se caen bien, no se hablan ni se ven’], lo cierto es que sus manifestaciones no dan cuenta de la existencia de esa conducta presuntamente constitutiva de maltrato emocional y psicológico en contra de la señora Nataly Andrea [señalando que ‘su tía nunca les ha dicho nada de su mamá’ y que, debido a que ésta ya no reside en la casa de su abuelita, ‘ahora ya no se ven, tampoco le habla ni le dice nada’; fls. 51 a 56 *ib.*], de manera que, si el material probatorio recaudado en curso de las actuaciones resultó insuficiente para acreditar la situación denunciada, jamás hubiese podido la comisaría acceder a las pretensiones de la quejosa cuando no se hallaba demostrada la veracidad de esa conducta de la que venía inculcando a la accionada, pues independientemente de que la profesional en psicología hubiese indagado a los niños sobre la ocurrencia de algún tipo de agresión física entre las hermanas cuando ese no era el comportamiento endilgado, lo que resulta claro es que, si en la referida entrevista también se les preguntó por esos comentarios que supuestamente había dado en realizar la señora Nancy Paola con el propósito de descalificar a su hermana en el ejercicio de su rol materno, jamás podría revocarse la decisión discutida cuando la respuesta de los pequeños fue contundentemente negativa, dejando claro que la percepción

que tienen de su progenitora deviene de la información que ella misma les ha suministrado o aquella otra que han podido obtener a través de la observación directa de su comportamiento.

Ciertamente, pues contrario a lo que viene denunciando la parte actora, Laura Sofía no fue informada por su tía acerca de los pormenores de ese trabajo que ya de tiempo ha ejercido su progenitora [presuntamente con el propósito de hacerla participe de los ‘cuestionamientos, el rechazo y la discriminación’ que toda la familia ha venido realizando por cuenta de la manera en que maneja su vida privada, generando una ‘interferencia negativa’ en la imagen que la niña tiene de su madre y afectando de forma irreparable la relación entre ellas], sino que tal conocimiento lo obtuvo directamente de los comentarios que la señora Nataly Andrea había estado realizando en torno a ese específico asunto, como que fue la pequeña quien, durante la entrevista psicológica que le fue practicada dentro de las diligencias, relató que ‘su mamá le contaba’ que una persona la había estado acosando debido a que ‘ella había sido o era modelo web cam’ [pidiéndole una cantidad de dinero mensual a cambio de no divulgar esa información en el colegio de sus hijos y en su lugar de trabajo], además de haberla escuchado decir que ‘quiere volver a hacer esa actividad’ y haberla visto usar ‘esas estrellas que se ponen en los senos para tomarse fotos’ [fls. 45 a 50], de donde se sigue que la percepción que tiene la niña frente a su figura materna no parece haber sido sembrada por la accionada o por algún otro miembro de la familia materna, a quienes no se les puede atribuir deliberadamente la responsabilidad de que aquella se hubiese enterado de otras temáticas relacionadas con esa actividad y que, en su momento, suscitaron conflictos entre su progenitora y su abuela materna [refiriéndose al aparte en que la pequeña describió que ‘su abuelita se había puesto brava porque le llegó un video de su mamá masturbándose’, así como el aparte en que dijo haber visto ‘una foto de una mujer con un hombre debajo de ella’ y que eso ‘la había impresionado’] como que fueron la accionante y su apoderada quienes señalaron que Laura Sofía ‘es una niña maliciosa’ y que ‘le gusta escuchar detrás de la puerta lo que hablan los adultos’ [audiencia de 8 de septiembre de 2022; fls. 64 a 74], sin que le sea dado a la recurrente exponer esa circunstancia con el único propósito de dar en tierra con la decisión que le resultó adversa, de ahí que, sin más elucubraciones, ese argumento tampoco puede salir adelante.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00539 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029e5ae36525bf9ae1ead13202682430fe53b331471767fd6f42485320a5235**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Omar Garzón Malagón
contra Andrea Carolina Torres Cuesta
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00540 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Omar Garzón Malagón contra la decisión proferida en audiencia de 16 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de éste.

Antecedentes

1. Tras denunciar los actos de violencia psicológica y ‘cibernética’ de los que presuntamente habría sido víctima, el señor Omar Garzón Malagón solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora Andrea Carolina Torres Cuesta, pedimento que fue denegado por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II en audiencia de 16 de septiembre de 2022, declarando no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente, señalando que los elementos de juicio aportados por el accionante resultan insuficientes para acreditar, por sí mismos, la ocurrencia de esos actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte de su exesposa, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones.

Providencia que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la decisión emitida por la autoridad administrativa y señalando que las capturas de pantalla aportadas con su denuncia permiten establecer que, efectivamente, hay personas que ‘atentaron en su contra’ con esa publicación realizada a través de Facebook y por la que siente afectado, teniendo en cuenta que ‘la gente puede hacerle algo en la calle’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia psicológica y ‘cibernética’ de los que presuntamente había sido víctima el señor Omar Garzón Malagón, mediante providencia de 16 de septiembre de 2022 la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II declaró no probada la comisión de esa conducta atribuida a la señora Andrea Carolina Torres Cuesta y ordenó el levantamiento de las medidas de protección que habían sido decretadas provisionalmente en favor del accionante, señalando que los escasos elementos de juicio aportados con la denuncia resultan insuficientes para acreditar, por sí mismos, la ocurrencia de esos actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte de su exesposa, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones [fls. 50 a 53 cd. 2].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló el quejoso [manifestando ‘no estar de acuerdo’ con la

conclusión a la que arribó la autoridad administrativa y refiriendo que las capturas de pantalla aportadas con su denuncia permiten establecer que sí hubo personas que ‘atentaron en su contra’ con esa publicación realizada a través de Facebook, algo por lo que ‘la gente podría hacerle algo en la calle’], lo que resulta innegable es que, si las medidas de protección han de ser impuestas después de haber escuchado los descargos del extremo accionado, además de haber practicado las pruebas solicitadas por las partes e incluso aquellas que hubiesen sido decretadas de oficio -como así lo disponen los artículos 13 y 14 de la ley 294 de 1996-, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con el fallo proferido por la comisaría, porque si la accionada rehusó enfáticamente la autoría de esa ‘publicación’ que le viene atribuyendo su excónyuge, jamás hubiese podido emitirse una decisión favorable a sus pretensiones cuando el funcionario no tenía fundamento suficiente para verificar la existencia de ese comportamiento presuntamente constitutivo de violencia, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En efecto, pues aunque en el trámite de la actuaciones se aportaron una serie de capturas de pantalla con las que el accionante quiso demostrar la veracidad de esa publicación ‘injuriosa’ con la que, asegura, su exesposa pretendía perjudicarlo física, psicológica y laboralmente [teniendo en cuenta que allí no sólo hizo referencia a los supuestos maltratamientos de los que ella y su hijo habrían sido víctimas durante la convivencia, sino que reveló su lugar de trabajo con el propósito de ‘incentivar’ a las personas a tomar justicia por mano propia, recibiendo comentarios de apoyo por parte de amigos y conocidos que, sintiéndose disgustados con su presunto comportamiento violento, la invitaban a denunciarlo; fls. 11 y 12 del archivo 1], además de haberse acreditado las acciones adelantadas por el quejoso con el propósito de que se retirara la publicación de la plataforma [como de ello da cuenta el ‘formulario de reporte de difamación’ diligenciado por el señor Garzón el 10 de agosto de 2022, algo con lo que consiguió que, después de más de un mes, se eliminara la referida publicación; fls. 13 y 14 *ib.*], lo cierto es que, si la señora Torres negó rotundamente su autoría frente a la difusión de ese mensaje [asegurando que la cuenta de donde se extrajo tal información no corresponde a la suya, pues mientras que las capturas de pantalla hacen referencia al perfil de Facebook denominado ‘Toku Karoline’, su verdadero usuario se denomina ‘Karoline Toku’; fls. 50 a 53 *ej.*], la autoridad

administrativa no tenía más opción que aplicar la regla prevista en el artículo 167 del estatuto procesal civil y denegar la solicitud de la parte actora por no haber acreditado el supuesto de hecho del precepto cuyo efecto jurídico persigue, vale decir, la existencia de esos actos de violencia emocional y psicológica por los que pretendía la imposición de una medida de protección en contra de la progenitora de su hijo, de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 16 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de septiembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99d96819498d3dbab2240b2a48646a6de534a49279d762c1f081d0ea38386c**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2022 00659 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, a través de la cual informó que los contrayentes Edgar Ramírez Solórzano y Diana Otilia Rojas Rodríguez se encuentran domiciliados en esta ciudad capital.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

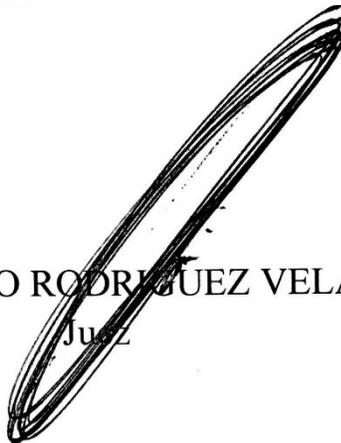
Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 18 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 4 de noviembre de 1995 celebraron los señores Edgar Ramírez Solórzano y Diana Otilia Rojas Rodríguez, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 2° de Ibagué Tolima, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia.
4. Declarar terminado el presente proceso. Archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00659 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13feb62b14fdfe74116d55e1da06df3fbb9dc5c409d1630b94e20fb6ad45ec2a**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00031 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Rosa Fernanda Serna Arboleda contra Campo Elías Parada Morales, respecto de los NNA AL y SPS.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Imponer requerimiento a la demandante, para que previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de alimentos provisionales, enliste las necesidades alimentarias de los NNA, detallando los gastos específicos e individuales de ellos, como quiera que en los hechos de la demanda se indicó que en el inmueble residen más personas.

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que en diez (10) días, certifique el valor mensual que percibe el demandado por concepto de asignación de retiro. Por Secretaría remítase el oficio (Ley 2213/22, art.11°).

6. Reconocer a Javier Pombo Rodríguez para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00031 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db78c219846cf977eb1e68256f1180997c270a76ba6654eec8fe16e49f518a4**

Documento generado en 17/05/2023 06:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

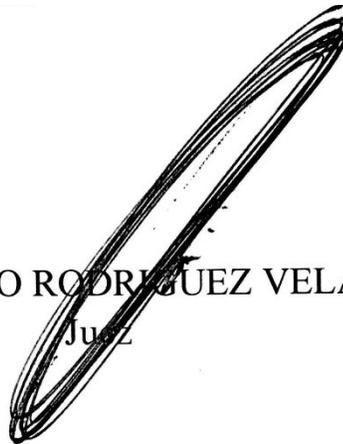
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00031 00**
(Corrige reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 20 de enero de 2023, con secuencia 990, asignada dentro del grupo de “*procesos ejecutivos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00031 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6e5e3ef14b0d99695187dd956516f3442b85bfea42081f8735248db5b5c7b**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00032 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1° de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00032 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9080fd604572758b187cd509f60243183cb90baa9553f4e664b04ab95d77f2**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00034 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1° de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00034 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44425126ad2417509d8b70809d7b35eb316217dbee3d38e3af6c9afd727d8781**

Documento generado en 17/05/2023 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00063 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00063 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12191913e630849674477b3948fd6e4b6b88841f90a5383e9d9dea75d4ef5faa

Documento generado en 17/05/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>